

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°080/2021

Potosí, 20 de Mayo de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA UNIPERSONAL OMAR VELASQUEZ MIRANDA realizado con la Comunidad Campesina Flores Palca del municipio de ATOCHA de la provincia SUD CHICHAS del Departamento de Potosí, en fecha 09 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

Qué, adjunta a la nota emitida por el Responsable de SIFDE Potosí, se ha tomado conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 028/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, presentado el 19 de mayo de 2021, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE Potosí, informa sobre la **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL OMAR VELASQUEZ MIRANDA** área. VELASQUEZ I realizado con la Comunidad Campesina Flores Palca del municipio de ATOCHA de la provincia SUD CHICHAS del Departamento de Potosí, en fecha 09 de mayo de 2021, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, detalla el inicio del Proceso, la Observación y Revisión de documentos, el Acompañamiento, esta última fase que a su vez contiene: la Instalación de la reunión deliberativa, la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento. Para culminar concluye señalando lo siguiente:

a) Buena fe.

En las Comunidad Campesina Flores Paica la consulta previa se desarrolló en medio del diálogo, en consenso y entendimiento entre las autoridades comunales, comunarios y el Actor Productivo Minero de la Empresa Unipersonal: OMAR VELÁSQUEZ MIRANDA donde se denoto que existía respeto mutuo durante el desarrollo de la reunión deliberativa empero cabe señalar que en el periodo de preguntas se pudo observar que no se respondió algunas preguntas de los comunarios por parte del Actor Productivo Minero, ni sus técnicos realizando respuestas poco claras y también se pudo observar que no existió una etapa de toma de decisión toda vez que no se consultó a los presentes si estaban de acuerdo con la firma del acuerdo llegando a vulnerar el derecho a la decisión.

b) Concertación.

En el marco del proceso de dialogo concertado entre la AJAM, el Actor Productivo Minero y la Comunidad Campesina Flores Palca como sujetos de consulta, SE CONCRETARON ACUERDOS para la explotación de recursos mineros en el área denominada "VELÁSQUEZ I" de 4 (Cuatro) cuadrículas mineras, la misma se refleja en las memorias de reunión y actas de acuerdo suscritos entre las partes.

c) Informada.

Las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta.

Durante la primera reunión de deliberación el Actor Productivo Minero - APM y sus técnicos de apoyo realizaron una **explicación Técnica** del plan de trabajo, utilizo como medio de apoyo para la explicación del plan de trabajo un paleógrafo con datos relevantes pero con poca visibilidad para la comunidad sujeto de consulta.

Se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. Los Técnicos del Actor Productivo Minero señalo que se dio a conocer a la comunidad la solicitud del trámite minero, se explicó el uso de maquinaria y herramientas, el método de trabajo, además señaló el apoyo y beneficios a los sujetos de consulta y la mitigación y cuidado del medio ambiente.

No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), No indico de manera clara el área la cual se pretende, los técnicos de apoyo fueron muy técnicos a la hora de realizar la explicación sin embargo señalar que los comunarios mencionaron que existen algunos terrenos de cultivos y quebradas en el área de la cuadrícula de los cuales el APM manifestó que no se tocara esa área por ningún motivo.

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero manifestó que se tramitara la licencia ambiental cuando se obtenga el contrato minero.

d) Libre.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas.

Durante la primera reunión se pudo observar la participación de 28 personas (20 varones y 8 mujeres) de la Comunidad Campesina Flores Paica. El Informe social emitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la Comunidad Campesina Flores Paica tiene 28 afiliados activos que tienen una participación Permanente en la comunidad, asistiendo a reuniones y trabajos comunitarios, así como eligiendo Y siendo elegidos como autoridades de la comunidad.

Consultando al corregidor de la comunidad sobre el total de los afiliados menciona de manera verbal que se encuentra 28 afiliados actuales al interior de la comunidad, que por la escasez de energía eléctrica, existe mucha migración y que los mismos no viven en el sector por aspecto laboral pero se reúnen activamente en fecha 9 del mes

Durante la toma de decisiones en la comunidad sujeto de consulta **se contó con la participación del 50% más 1** de los comunarios. **Por lo señalado se cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta previa.**

e) Previa.

El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

El sistema organizativo de la comunidad reconoce como máxima autoridad al Corregidor que es una autoridad de carácter político y responde a la estructura del Delegado Provincial de la Sub - Gobernación de la provincia Sud Chichas, el siguiente cargo como máxima autoridad es el Secretario General que es del Sindicato Agrario que responde a la organización campesina de la comunidad y el agente comunal que responde a la lógica del municipio de atocha.

Por lo señalado durante la primera reunión de consulta previa estuvieron presentes tres autoridades que representan a la comunidad. **Por lo que se cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que los representan.**

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la **Comunidad Campesina Flores Palca**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el Inc. **a) y c) establecido en el Art. 5 según el reglamento.** Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 11812015 del 26 de octubre de 2015.

En consecuencia recomienda a Sala Plena:

- **CONSIDERAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL OMAR VELASQUEZ MIRANDA** realizada con la Comunidad de **CAMPESINA FLORES PALCA** del municipio de **ATOCHA** del Departamento de Potosí, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE.
- **INSTRUIR AL SIFDE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE y TRES COPIAS legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Artículo 30. II numeral 15 establece que en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”.**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Artículo, el Art. 403 de la C.P.E., determina:

I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos.

Que, el Artículo 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

Que, por su parte el artículo 40 de la referida Ley, señala que el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 0118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9-11 establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional"*.

Que, este Reglamento en su artículo 18 establece que concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el *"Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa"*, el cual se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa.

Que, el artículo 19-III de este meritado Reglamento, establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*

CONSIDERANDO:

Que, por todos los antecedentes expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 28/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, presentado el 19 de mayo de 2021, en la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de EMPRESA UNIPERSONAL OMAR VELASQUEZ MIRANDA** área. VELASQUEZ I realizado con la Comunidad Campesina Flores Palca del municipio de ATOCHA de la provincia SUD CHICHAS del Departamento de Potosí, corresponde al Tribunal Electoral Departamental de Potosí pronunciarse en consecuencia.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N°28/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, presentado el 19 de mayo de 2021, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA UNIPERSONAL OMAR VELASQUEZ MIRANDA** área. **VELASQUEZ I** realizado con la Comunidad Campesina Flores Palca del municipio de ATOCHA de la provincia SUD CHICHAS del Departamento de Potosí, en fecha 09 de mayo de 2021. Se señala que el proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio de observancia obligatoria.

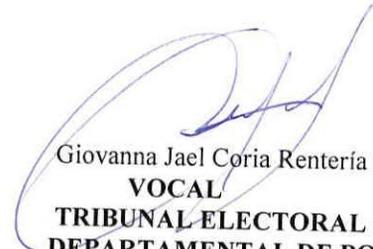
SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

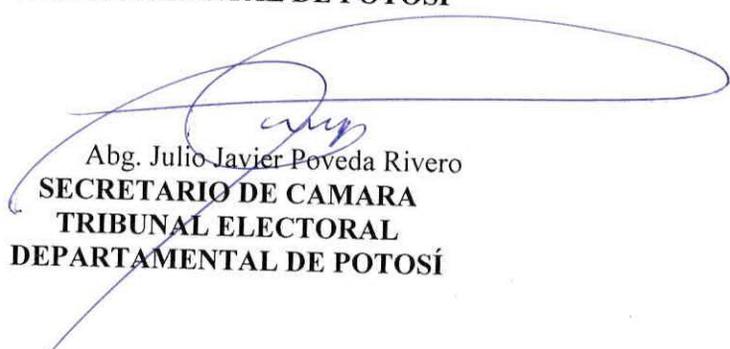

Lic. Julio Mujica Quispe
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Msc. Ing. Rocío Mamani Flores
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Rolando Roger Garcia Vargas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:


Abg. Julio Javier Poveda Rivero
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ